RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA –

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022).

REF. HOMOLOGACIÓN 2022-00413.

Procede este Juez a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la homologación de la resolución Nro.

***I.- A N T E C E D E N T E S*:**

1.- Mediante resolución Nro. 556 del 6 de mayo del año 2022 el Defensor de Familia del ICBF Regional Bogotá, declaró en situación de adoptabilidad de la niña LAURA SOFÍA MOLINA RAMIREZ.

2.- La anterior resolución fue notificada personalmente a la progenitora y a la abuela materna de la mencionada menor de edad, señoras ANDREA JOHANNA MOLINA RAMIREZ y CARMEN TULIA RAMIREZ SERRANO, presentándose recurso de reposición por la progenitora, quien manifestó que no iba a dejar a su hija, que cuando ella la vea cambia, que se darán cuenta de la reacción de ellas y que

le dirán que hacer para recuperarla; que la decisión es que la niña es como una maleta de pasarla de una familia a otra; que ella nunca la ha dejado sola, y como se salió de las manos, ya por eso no la pueden declarar en adopción. Acepta que se fue para darles un mejor futuro, pero no quiere dejar a su hija, no va a dejar que se la quiten, va a pelear y a hacer lo que le toque y hasta donde tenga que llegar.

3.- El recurso de reposición fue decidido por el Defensor del CENTRO ZONAL SAN CRISTOBAL mediante resolución Nro. 602 del 19 de mayo de 2022, manteniendo la decisión y disponiendo que en caso de presentarse oposición dentro de los términos establecidos en el art. 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se enviaran las diligencias al Juez de Familia para surtir el respectivo trámite de la homologación.

4.- como quiera que la progenitora de la menor de edad presentó oposición, en auto del 25 de mayo de 2022, el señor Defensor de Familia del Centro Zonal San Cristóbal-Regional Bogotá- ordenó la remisión del presente proceso administrativo de restablecimiento de derechos con el objeto de que se dé cumplimiento a las disposiciones contenidas en el art. 108 de la Leu 1098 de 2006, parágrafo del art. 119 y 123 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

5.- Con escrito de fecha 25 de mayo de 2002, el Defensor de Familia del Centro Zonal San Cristóbal remitió

a los Juzgados de Familia (reparto), el original de la historia socio familiar de la NN, para el trámite de la homologación, habiendo correspondido su conocimiento a éste despacho judicial.

6.- Consecuencia de lo anterior, procede esta Juez a resolver lo que corresponda respecto de la referida homologación.

***II.- C O N S I D E R A C I O N E S*:**

1.- Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un concepto de mérito, como al efecto se procede.-

2.- Establece el art. 119 del Código de la Infancia y la Adolescencia: "**Competencia del juez de familia en única instancia: Sin perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes, corresponde al juez de familia, en única instancia: 1. La homologación de la resolución que declara la adoptabilidad de niños, niñas o adolescentes.** …".

A su turno, el art. 4° de la Ley 1878 de 2018, por medio del cual se modificó el art. 52 de la ley 1098 de 2006 dispone: "El artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

Artículo 100. Trámite. Una vez se dé apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a

favor de un niño, niña o adolescente, el funcionario notificará y correrá traslado del auto de apertura por cinco (5) días, a las personas que de conformidad con el artículo 99 del presente Código deben ser citadas, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer.

Vencido el traslado, la autoridad administrativa decretará de oficio o a solicitud de parte, las pruebas que no hayan sido ordenadas en el auto de apertura, que sean conducentes, útiles y pertinentes, las cuales se practicarán en audiencia de pruebas y fallo o fuera de ella, de acuerdo con su naturaleza y con sujeción a las reglas del procedimiento civil vigente.

Las pruebas que fueron debidamente decretadas deberán practicarse, en caso contrario, la autoridad administrativa competente, mediante auto motivado revocará su decreto.

De las pruebas practicadas antes de la audiencia de pruebas y fallo, mediante auto notificado por estado, se correrá traslado a las partes por un término de 5 días, para que se pronuncien conforme a las reglas establecidas en el procedimiento civil vigente.

Vencido el término del traslado, mediante auto que será notificado por estado, se fijará la fecha para la audiencia de pruebas y fallo, en donde se practicarán las pruebas que no hayan sido adelantadas, se dará traslado

de estas y se emitirá el fallo que en derecho corresponda.

El fallo es susceptible de recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por Estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación.

Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición.

El juez resolverá en un término no superior a veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso.”.

3.- Para efectos de establecer la viabilidad o no de la homologación de la resolución por medio de la cual se declaró en estado de abandono a la menor de edad LAURA SOFIA MOLINA RAMIREZ, debe hacerse un recuento de lo acaecido durante el trámite administrativo surtido ante el I.C.B.F., como al efecto se procede:

-Bien, dan cuenta las diligencias, que el dia 30 de noviembre del año 2020, se comunicó con el ICBF la señora

MARIA FERNANDA MOLINA RAMIREZ, en calidad de tía de la menor de edad LAURA SOFIA MOLINA RAMIREZ de 8 años de edad, y progenitora de DILAN SAID MOLINA RAMIREZ de 7 años de edad, quien reportó que su sobrino JOL MOLINA RAMIREZ de 9 años de edad, quien adelanta un proceso en el ICBF por una situación de violencia sexual, les bajo los pantalones a Dilan y a su sobrina Laura y les tocó sus partes íntimas (fols. 1 y 2).

-A folios 3 a 25, obra copia de la historia de atención correspondiente a la precitada menor de edad.

-A folio 26, obra copia del registro civil de nacimiento de la niña LAURA SOFIA MOLINA RAMIREZ, nacida el 26 de octubre de 2011, en el que aparece como hija de ANDREA JOHANNA MOLINA RAMIREZ.

-En auto del 7 de diciembre de 2020, la Defensora de Familia del CENTRO ZONAL SAN CRISTOBAL ordenó la verificación de derechos de la niña (fol. 27), verificaciones obrantes a folios 28 a 53 del expediente.

- El día 10 de febrero del año 2021, la Defensora de Familia del CENTRO ZONAL SAN CRISTOBAL dictó auto de apertura PARD (fol. 54).

-A folio 56 obra acta de entrega de la menor de edad LAURA SOFIA MOLINA RAMIREZ a la señora CARMEN TULIA RAMIREZ SERRANO.

-A folio 57 obra solicitud elevada por el Centro Zonal San Cristóbal a CAPITAL SALUD para que se preste atención prioritaria a la precitada menor de edad.

-Con comunicación del 10 de febrero de 2021, se remitió a la señora CARMEN TULIA RAMIREZ SERRANO a la Defensoría del Pueblo, para que adelantara curso de pautas de crianza (fol. 58); y mediante correo del 23 de febrero del mismo año, se remitió a la niña y a su familia para que se trabajara en intervención y acompañamiento emocional a toda la familia (fols. 59 y 60).

-El día 24 de febrero de 2021, la Defensora de Familia del Centro Zonal San Cristóbal ordenó el traslado de la historia de atención de la NNA (fol. 61).

-A folio 63, obra auto proferido el dia 1° de marzo de 2021 en el que la Defensora del Centro Zonal San Cristóbal avocó conocimiento del PARD.

-En auto del 18 de mayo de 2021, la precitada defensor fijó la hora de las 11 am del dia 27 de mayo de 2021, para llevar a cabo la audiencia de pruebas y fallo, solicitando al equipo psicosocial informe para audiencia (fol. 65).

-A folios 66 a 77, obra formato de informe de valoración socio familiar en la que se conceptuó que: *"De acuerdo a lo anterior, se observa para la adolescente L.S.M.R. vulneración de los siguientes derechos: A la identidad, a la integridad personal, a la protección contra todo tipo de maltrato; y a la custodia y cuidado personal. El dia de hoy no cuenta con red familiar garante de derechos.*

En ese sentido, se surgiere a la Defensora de Familia tomar como medida a favor de la niña ubicación en Centro de Emergencia; y se remitan las diligencias a la autoridad administrativa competente, en este caso a la Defensora de Familia Nidia Esperanza Barragán Fonseca del Centro Zonal San Cristobal….”

-A folios 78 a 83, obra informe de valoración psicológica de verificación de derechos en el que se concluyó: “*De lo anterior, se encuentra que la niña L.S.M.R. de 9 años, en el momento presenta vulneración de derechos al cuidado y custodia; a la identidad; y a la protección contra todo tipo de maltrato. Por lo anterior, se le sugiere al Defensor de Familia del Centro Especializado Revivir, realizar ubicación en medio institucional, y realizar el traslado de las diligencias a la autoridad administrativa competente Defensora de Familia Nidia Esperanza Barragán Fonseca en el Centro Zonal San Cristóbal”.*

-A folio 85 y 86, obran boleto de ingreso y boleta de ubicación de la menor de edad involucrada en este asunto a la FUNDACIÓN NIÑOS DE LOS ANDES.

-A folio 87, obra boleta de egreso de la precitada menor al CENTRO DE MERGENCIA HOGARE CLARET.

-El día 27 de mayo de 2021, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y fallo dentro del presente proceso de restablecimiento de derechos, en la que se declararon vulnerados los derechos de la menor de edad LAURA SOFIA

MOLINA RAMIREZ, solicitándose al equipo psicosocial de la Defensoría el seguimiento por 6 meses y las intervenciones con el grupo familiar de la niña con el fin de cumplir los objetivos de PARD (fols. 90 a 94).

-El día 8 de junio de 2021, la Defensora de Familia del Centro Zonal San Cristóbal sur dictó auto de traslado de las diligencias adelantadas a favor de la menor LAURA SOFIA MOLINA RAMIREZ (fol. 96).

-A folios 97 a 101, obra formato para estudios del caso, de la FUNDACIÓN NIÑOS DE LOS ANDES.

-A folios 102 a 104, obra informe de plan de atención integral.

-En auto del 22 de mayo de 2021, la Defensora de Familia del Centro Especializado Revivir adoptó como medida de urgencia, el restablecimiento de derechos favor de la NNA. L.S.M.R, ubicación en CENTRO DE EMERGENCIA HOGARES CLARET (fols. 108 y 109).

-A folios 112 a 123, obran informes de valoración psicológica de la menor de edad y valoración socio familiar de verificación de derechos.

-A folio 126 obra comunicación dirigida al HOSPITAL DE LA RED ADSCRITA ESE informando que a la niña LAURA SOFIA MOLINA RAMIREZ se le está tramitando su certificación de Población Especial por su condición de

amenaza para ser incluida en el Registro de Población Especial.

-A folios 140 a 143, obra formato para estudio del caso expedito por la FUNDACIÓN NIÑOS DE LOS ANDES.

-A folios 144 a 147, obra plan de atención integral; y a folios 178 a 183, obra pacto y claves para convivencia armoniosa expedido por la FUNDACIÓN NIÑOS DE LOS ANDES.

-A folios 184 a 217, obran valoraciones integrales niños, niñas y adolescentes; informe de valoración socio familiar de verificación de derechos; y valoraciones entorno socio familiar y pedagógica.

-A folios 218 a 235, obra valoración ingreso y egreso enfermería, resultados de atención consulta externa y especialidades, solicitudes de procedimientos no quirúrgicos y de exámenes y controles de citas.

-A folios 236 a 250, obran valoración integral niños, niñas y adolescentes e informe de valoraciones por psicología.

-A folios 252 a 260, obra cartilla construyendo el sueño de mi vida expedida por la FUNDACIÓN NIÑOS DE LOS ANDES.

-A folios 262 a 269, obra formato para estudio del caso y plan de atención integral.

-El día 28 de septiembre de 2021, la Defensora de Familia del CENTRO ZONAL SAN CRISTOBAL SUR profirió auto de traslado del caso (fol. 274).

-A folios 277 y 278, obra informe preliminar expedido por la ASOCIACION CREEMOS EN TI.

-A folios 285 a 289, obra plan de atención integral.

-A folio 290, obra formato de solicitud de cupos en modalidad de atención.

-A folio 294 obra carta remisora expedida por la ASOCIACION CREEMOS EN TI.

-A folios 296 y 297, obra informe preliminar expedido por la ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI.

-A folios 303 a 305, obra informe de evolución del proceso de atención.

-El día 9 de noviembre de 2021, la Defensora de Familia del CENTRO ZONAL SAN CRISTÓBAL SUR profirió Resolución 919 del 9 de noviembre de 2021, por medio de la cual se ordenó prórroga dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos (fols. 306 a 309).

-El día 11 de noviembre de 2021 se dictó auto de traslado de la historia de atención (fol. 311).

-A folios 312 y 313, obra reporte de novedad expedido por la ASOCIACIÓN CRISTIANA DE JÓVENES ACI-YMCA.

-A folio 315 obra carta remisoria expedida por la ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI.

-A folios 317 a 319, obra informe del plan de atención.

-A folios 320 y 321, obra formulación complemento plan de intervención –plan de contingencia.

-El 17 de noviembre de 2021 el Defensor de Familia del Centro Zonal San Cristóbal avocó conocimiento del caso y ordenó verificación de la garantía de derechos dentro de la presente actuación administrativa (fol. 323).

-A folios 326 a 337, obran formatos de informe de intervención socio familiar e informe inicial de seguimiento por psicología.

-A folio 338 obra memorial dirigido a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL solicitando información sobre la ciudadana ANDREA JOHANNA MOLINA RAMIREZ.

-A folio 339, obra memorial dirigido al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, solicitando información sobre la ciudadana ANDREA JOHANNA MOLINA RAMIREZ.

-A folios 350 a 354, obra informe de intervención socio familiar.

-A folios 386 y 387, obra respuesta dada por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, informando que al momento en que la señora ANDREA JOHANNA MOLINA RAMIREZ solicitó el duplicado de su cédula de ciudadanía nro. 52’904.854, registraba la siguiente dirección: RUA MANCINI 211 CAMBICU, teléfonos 11959034243.

-A folios 388 a 390, obra informe de evolución del proceso de atención.

-El 17 de diciembre de 2021, la CANCILLERIA DE COLOMBIA informó que revisada la base de datos del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, la señora ANDREA JOHANNA MOLINA RAMIREZ al solicitar el duplicado de su cédula de ciudadanía informó como datos de ubicación RUA MANCINI 211 CAMBUCI, SAO PAULO, BRASIL, teléfono 11959034243.

-A folios 393 a 403, obran informe inicial de seguimiento de psicología; informe valoración de nutrición seguimiento.

-Con memorial de fecha 12 de enero de 2022, la ASOCIACIÓN CRISTIANA DE JÓVENES AI-YMCA, entregó informes (fol. 407).

-A folios 409 a 430, obran informes de evolución del proceso de atención.

- A folios 433 a 438, obra informe inicial de seguimiento de psicología.

-A folios 441 a 451, obran resultados de laboratorio correspondientes a la niña LAURA SOFIA MOLINA RAMIREZ, y copia de la historia clínica.

-A folios 455 a 463, obran informes de evolución del proceso de atención de la menor de edad involucrada en este asunto.

-El día 25 de marzo de 2022 se recepcionó la entrevista de la niña **LAURA SOFIA MOLINA RAMIREZ**, quien manifestó que llegó al ICBF porque su abuelita le pegaba con un palo y la echó de la casa; dijo no pensar nada de su familia. Informó que su mamá primero estaba en Brasil y luego dijo que se quería cambiar, ella trabaja en peluquería y vende cargadores de teléfonos. Manifestó que no le gusta vivir con su abuelita porque aunque sea su abuelita, ella les pega a los dos, a ella y a su hermano JUAN DAVID, ella tiene 4 hermanos, en total son 5; no le gusta que ella le pegue con el palo. Manifestó que la reacción con su abuelita fue mal, pero con sus tíos si fue bien; no le gustaría volver a vivir con su familia, porque su abuelita le pegaba y sus tíos antes decían que no les pegaban; quisiera vivir con alguien diferente a su familia, donde la traten bien y no la griten, que no le digan groserías y le den nuevos juguetes porque su tía le dijo que ninguna familia la recibía por su estatura y que solo recibían pequeñitos y porque también no se hacían cargo de su colegio, en cambio un bebé necesita más

cuidado que ella. Dijo que llama tía a su madre sustituta. Para ella cuidar y proteger, es que no le peguen para que no lo regañen y cuidar y darles cariño, amor y darle lo que necesita. Dijo que vive con una familia (fol. 467).

-El día 6 de abril de 2022, el Defensor de Familia del CENTRO ZONAL SAN CRISTOBLA, profirió auto señalando fecha para llevar a cabo las pruebas ordenadas y proferir el respectivo fallo (fol. 469).

-A folios 481 a 487, obra informe de evolución del proceso de atención.

-A folios 489 y 490, obra reporte de novedad expedido por YMCA.

-A folios 492 a 495, obra informe de evolución del proceso de atención, en el que la Psicóloga den Centro Zonal San Cristóbal concluyó lo siguiente: ***Conclusiones y recomendaciones: A nivel Psicológico, L.S.M.R., de 10 años de edad se provecta, identifica y actúa de acuerdo a los parámetros de su sexo y edad, por su discurso se evidencia que se encuentra ubicada en tiempo, espacio y persona, presenta un lenguaje fluido, claro y coherente, con habilidades sociales básicas que le permiten relacionarse con las personas, así mismo presenta un estado mental conservado, sin aparente alteración significativas en su estado de salud psicológica, cuenta con la capacidad de evocar y recuperar información pasada.***

De acuerdo con su desarrollo no se observa retraso, es Consciente de si misma y del entorno que la rodea. Presenta estado cognitivo normal, emocionalmente estable.

La NNA declara no presentar alteraciones relacionadas con su ciclo de sueño y/o a nivel alimentario Presenta en algunas oportunidades procesos reflexivos con capacidad de discernimiento frente a las consecuencias de sus actos. Aparentemente se muestra respetuosa de las normas, la autoridad v de las personas que la representan.

A nivel familiar presenta antecedentes de abandono materno, recorte de presunta situación de violencia sexual, y de presunta situación de maltrato físico v verbal, psicológico, por parte de la familia (abuela de línea materna), según lo informado por la NNA en atención en el ICBF. Es de anotar que por parte del equipo psicosocial, se realizó la búsqueda de familia, el cual fue posible la comunicación telefónica el pasado 5 de enero de 2022 al abonado a la Sra. Andrea Johanna Molina Ramirez al abonado +5491123849051 en calidad de progenitora de la NNA L.S.M. de 10 años de edad, quien se encuentra radicada en Argentina Buenos Aires, de acuerdo a lo informado durante la comunicación. De igual manera durante la llamada se logra preguntarle si conoce a la menor L S.M. de 10 años de edad, quien afirma que es su hija, de igual modo se le indaga si tiene conocimiento de proceso de restablecimiento de derechos a favor de su hija v si quiere hacer parte del proceso. El (sic) cual indica y responde puntualmente, que "si tenía

desde un principio que su hija se encontraba en el 1CBF, y que también desea ser parte de dicho proceso, de igual modo refiere que y hace énfasis que su progenitora le ha dicho que ha llegado en calidad de abuela, en varias oportunidades al Centro Zonal San Cristóbal y no la han atendido de igual modo también ha ido la tía materna. Por lo tanto, se le informa que la abuela materna de su hijo no asistió una cita programada el pasado miércoles 15 de diciembre del 2021, quien estaba citada por parte de la profesional de Trabajo Social. Durante la llamada se le indaga si -tiene proyectado viajar o radicarse a Colombia - Bogotá, donde indica que "está reuniendo lo del pasaje v tiene pensado viajar en el mes de febrero del presente año para hacerse carao de sus 4 hijos". Se le solicita que aporte un correo electrónico personal, donde indica que no cuenta con correo personal que no ha podido crear un correo, pero facilita un correo electrónico de un amigo, por lo tanto, se le sugiere abril correo personal. Correo de un amigo de la usuaria: alexanderprieto127@qmail.com, o el correo de su hijo Zaetarodriquez2@gmail.com. Es de anotar que durante la llamada usuaria solicita información, sobre el estado de su hijo, donde se encuentra. De acuerdo a su solicitud se le indica que es necesario realizar valoración por parte del equipo: psicosocial (Trabajado Social y Psicología de manera presencial, el cual cuando se encuentre en Bogotá, se le explicara y se le resolverá las dudas que tenga sobre el proceso de su hija. Y así mismo se le indica que mediante los correos suministrados y el número telefónico la defensoría de familia especializada se pondrá en contacto". De igual manera se descarta a familia extensa

(abuela) ya que no muestra interés en vincularse en el proceso de restablecimiento de derechos.

La situación actual de la niña a la luz del perfil de vulnerabilidad - generatividad. en el parámetro de red vincular: vulnerabilidad: Se tiene desligamiento afectivo entre padres e hija y a la fecha carencia de red familiar, que desea hacerse parte del proceso de restablecimiento de derechos que actualmente, se adelanta ante el ICBF. a la fecha no se dio un proceso de vinculación de madre a hija o de familia extensa, no se ha desarrollado un vínculo materno filial en algunas etapa de la vida de la NNA en mención, lo que es un factor de desprotección; así mismo es relevante mencionar que uno de los derechos fundamentales de los NNA, conforme a lo establecidos en el código de infancia v adolescencia ley 1098 del 2006, donde los NNA, tienen derecho a tener v crecer en el seno de la familia, a ser acogidos v no ser expulsados de ella, y de esta manera aportan en el sano desarrollo de manera integral de la NNA y el ejercicio de sus derechos en las diferentes etapas de su ciclo vital de vida. Generatividad: el Estado por medio de las entidades de Salud, ICBF y el hogar sustituto ha garantizado los derechos de la niña.

El Estado por intermedio del ICBF ha restablecido los derechos fundamentales de manera integral de la NNA, L.S.M.R., con articulación de SNBF, quien a la fecha presenta derechos garantizados. Ubicación unidad de Hogar Sustituto medida que se tomó temporalmente.

Así las cosas, la NNA tiene derecho a una familia que le brinde: afecto, ternura, cuidado, protección, comprensión, que todo NNA y persona necesita para crecer en forma armoniosa y sana; la satisfacción de sus necesidades básicas (vestuario, vivienda, alimentación, salud, educación, recreación, etc.). Derecho a la salud integral, al desarrollo integral en la primera infancia y tener una ciudadanía; a desarrollarse en un ambiente familiar, cultural y social sano, que le permita generar sentimientos de identidad, seguridad e identificación; a desenvolverse en un medio con valores, que la lleve en un futuro a ser un buen ciudadano, con respecto a la autoridad y a las leves, normas y buenas costumbres de la sociedad; y la proteja de la indefensión propia de la edad y que no se presente nuevamente situación de abandono, la estimulen en su crecimiento, la acompañen y la asista, una familia con padres que la acojan en forma definitiva como hija, Derecho a gozar de una vida plena, que sólo por medio de la medida de restablecimiento de derechos - la adopción se le puede garantizar.".

-El día 6 de mayo de 2022, se llevó a cabo la audiencia de práctica de pruebas y fallo en la que se profirió la Resolución Nro. 556 en la que se declaró en situación de adoptabilidad a la menor de edad involucrada en este asunto (fols. 539 a 554).

-La anterior Resolución fue notificada en estrados a la progenitora de la menor de edad, quien presentó recurso de reposición manifestando que no iba a dejar a su hija, que cuando ella la vea cambia, que se darán

cuenta de la reacción de ellas y que le dirán que hacer para recuperarla; que la decisión es que la niña es como una maleta de pasarla de una familia a otra; que ella nunca la ha dejado sola, y como se salió de las manos, ya por eso no la pueden declarar en adopción. Acepta que se fue para darles un mejor futuro, pero no quiere dejar a su hija, no va a dejar que se la quiten, va a pelear y a hacer lo que le toque y hasta donde tenga que llegar (fol. 555).

-A folio 557 aparece constancia de notificación personal efectuada a las señoras ANDREA JOHANNA MOLINA RAMIREZ y CARMEN TULIA RAMIREZ SERRANO.

-A folios 562 a 565, obra reporte de novedad de YMCA.

- A folios 566 a 568 obra acta de reunión.

- El recurso de reposición interpuesto por la progenitora de la menor de edad involucrada en este asunto, fue decidido por el Defensor del CENTRO ZONAL SAN CRISTOBAL mediante resolución Nro. 602 del 19 de mayo de 2022, manteniendo la decisión y disponiendo que en caso de presentarse oposición dentro de los términos establecidos en el art. 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se enviaran las diligencias al Juez de Familia para surtir el respectivo trámite de la homologación.

-El día 7 de junio del cursante año, el señor Defensor de Familia adscrito al juzgado rindió su

concepto manifestando que: ***"En virtud de lo anteriormente expuesto y con el ánimo de continuar con el trámite del proceso, una vez estudiado el expediente en mención, se evidencia que, asiste una situación denunciada la cual es, que la progenitora ANDRERA JOHANA MILENA RAMIREZ, con C. C. 52.904.854, huyo con su hija de 10 años según informe del ICBF, tal situación en la que está inmersa la NN, se presenta cuando la madre sustituta se desplazaba con la niña, la situación es de conocimiento ante la diferentes autoridades, (Fiscalía, Cruz Roja, Migración Colombia, etc.) como reposa en las diligencias. Se evidencia oposición a la medida administrativa por la progenitora de tal suerte que esta ante su despacho lo actuado, y que aquella no gozaba de la custodia y cuidado, misma que tenía provisionalmente la madre sustituta de acuerdo con el asunto.***

Es inminente la búsqueda de la niña, quien, a pesar de las condiciones y trabajo psicológica, social y terapéutico que se adelantaron en ella, no se le puede atribuir más que sus respuestas o algunas conductas extrañas ante el abandono, desatención, falta de cuidados y amor maternos y paternos; igualmente se impuso a la progenitora ordenes administrativas para que modere su conducta atienda apoyos e indicaciones para entrar a trabajos terapéuticos con los profesionales conocidos pues lo necesitaba y requiere urgentemente.

Así, una vez se ubique la NN, se le cobije administrativa y judicialmente con la protección a la vida, salud, alimentación, educación, un medio idóneo

para su desarrollo y restablecer aquellos derechos que compete darle por el Estado Social de derecho en Colombia. Igualmente se ordene por su despacho dictar y activar puntualmente la búsqueda de la niña: LAURA SOFIA MOLINA RAMIREZ. En tal línea del in-suceso que atropella a la NN, ubicada, se sugiere la INSTITUCIONALIZACION o ubicación con madre sustituta, que apunta a la HOMOLOGACION DE LA MEDIDA DE ADOPCION, de acuerdo a lo mejor que se determine por su señoría, así regulado y normalizado el proceso, por ahora este defensor encuentra ajustado a los requisitos exigidos por el artículo124y 125 de la Ley 1098 de 2006 -Código de la Infancia y Adolescencia, modificado por la ley 1878 de 2018;por lo que este Defensor de Familia se ALLANARA a las últimas actuaciones fácticas, técnicas, administrativas adelantadas y aquellas propias del proceso ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL en lo sustancial y procesal, relacionadas en el acápite del asunto acá conocido.".

-Por su parte, la señora Agente del Ministerio Público manifestó en su concepto, y luego de hacer un recuento de lo sucedido en el trámite administrativo, que: "***En este orden de ideas, el deber primordial de la familia es el de proveer las condiciones para que los niños crezcan y se desarrollen adecuadamente como personas dignas; ello conlleva tanto la obligación de preservar a los menores de todas las amenazas que se pueden cernir sobre su proceso de desarrollo armónico, como el deber***

positivo de contribuir a que dicho proceso se desenvuelva con las mayores ventajas y beneficios posibles, en términos materiales, psicológicos y afectivos.

Se observa que pese a todas las diligencias adelantadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de vincular a toda la red de apoyo con que cuenta la niña L.S.M.R. y el proceso de intervención familiar el cual no arrojó resultados satisfactorios; los informes de las diferentes valoraciones psicológicas; los conceptos periciales del Equipo Psicosocial de la Defensoría de familia, las acciones adelantadas, y de acuerdo con la situación actual del niña, ésta no cuenta con una red de apoyo idóneo para garantizar sus derechos. Denotándose que la progenitora desconocen los derechos de L.S.M.R., pues no cumplen con la obligación de amparar al niña, de brindarle afecto y de proporcionarle los cuidados necesarios, lo cual se evidencia en el abandono total y maltrato físico y psicológico al ingresar la niña por segunda vez al medio institucional, por causa del abandono, y maltrato por parte de su madre y de su abuela materna al encontrarse la menor deambulando por la calle y descalza, dejada a su suerte, encontrándose en las entrevistas y seguimientos realizados antecedentes de negligencia y descuido, maltrato infantil, ausencia de la figura paterna en el proceso de crianza, antecedentes de violencia intrafamiliar, condiciones habitacionales inadecuadas, lo que se hace necesario tomar una

Medida que garantice su desarrollo integral, consistente en una Medida de Adoptabilidad a favor de la menor de edad.

A través de éstas pruebas se pudo demostrar que la menor de edad en su contexto familiar de origen se puede ver expuesta a situaciones de riesgo que atenten contra su integridad personal y además se observa la falta de compromiso por parte de la progenitora y de la familia materna extensa, quienes no realizaron mayores cambios y avances durante el tiempo de permanencia del niña L.S.M.R., en el Medio Familiar, los cuales demuestran falta de cuidado y negligencia por parte de éstos, denotándose que no son personas idóneas para el ejercicio o rol de cuidadores; se concluye que el niña carece del rol de apoyo familiar que le permita proteger sus derechos vulnerados. Sin que pueda predicarse que hay interés verdadero por parte de la madre quien no se hizo presente durante todo el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, sometiendo a la pequeña a un abandono total y tan solo ahora manifiesta: "Demostrarme a mí, a mi hija y a ustedes que me siento capacitada para sacar adelante a mi hija junto con mis otros hijos con la ayuda de Jesús y de ustedes para poder afrontar este proceso y que ella pueda regresar conmigo para amarla y no volver a dejarla más, que ella siempre este conmigo en todo momento. Estoy muy arrepentida de haberme apartado de ella..."

Por lo anterior el concepto del Ministerio Público y con el soporte del material probatorio que obra dentro del expediente es de solicitar HOMOLOGAR la Resolución No. 566 del 6 de mayo de 2022,por medio de la cual se declara en situación de ADOPTABILIDAD a la menor de edad L.S.M.R., medida que garantiza la satisfacción integral de todos sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política y en el Código de la Infancia y la Adolescencia y en armonía con la doctrina y la jurisprudencia, que protege y garantiza la protección integral de los niñas, niñas y adolescentes.".

4.- Bien, del análisis de la actuación administrativa que fuera adelantada ante el I.C.B.F. y de las pruebas que durante dicho trámite fueran recaudadas y a la cuales se hizo referencia anteriormente, se puede concluir que efectivamente la progenitora de la menor de edad LAURA SOFIA MOLINA RAMIREZ, señora ANDREA JOHANNA MOLINA RAMIREZ no han garantizado, ni puede garantizar a su hija un medio estable y armonioso en el que la niña pueda desarrollarse de manera adecuada e integral, pues conforme a los informes y valoraciones que fueran practicados a lo largo del correspondiente trámite administrativo, se pudo establecer que se trata de un niña de 10 años y 8 meses de edad aproximadamente, quien fue dejada por su progenitora desde el año 2019 bajo el cuidado de su abuela materna, señora CARMEN TULIA RAMIREZ quien de manera reiterada ejerció violencia y maltrato hacia su nieta, echándola finalmente de su casa; progenitora de la niña, que no fue sujeto activo durante todo el trámite

administrativo y solo vino a hacerse presente el dia 6 de mayo de 2022, cuando pudo ser contactada, luego de obtenerse sus datos de ubicación por conducto de MIGRACIÓN COLOMBIA y de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, quien al ser contactada siempre manifestó dificultades personales para venir a Colombia y vincularse al presente proceso, quien por lo demás, como lo indicara su progenitora, solo vino a Colombia para asistir a la audiencia de fallo, porque *"requiere regresar a Brasil de forma pronta y no puede esperar la cita en el mes de mayo",* evidenciándose con ello una vez más que su intención no es hacerse cargo de su hija, sino volverla a dejar al cuidado de la abuela materna, quien se reitera generó a su nieta situaciones de maltrato y violencia.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que en entrevista que fuera realizada a la niña LAURA SOFIA MOLINA RAMIREZ, esta fue clara al indicar que no le gustaría volver a vivir con su abuelita porque esta le pegaba con un palo, quien además la echó de la casa y sus tíos antes decían que no le pegaban ni a ella ni a su hermanito; que su mamá primero estaba en Brasil y luego dijo que se quería cambiar; indicando que quisiera vivir con alguien diferente a su familia, donde la traten bien y no la griten, que no le digan groserías y le den nuevos juguetes.

Y respecto de la familia extensa paterna, concretamente la abuela materna de la niña, la misma no

es garante de los derechos de su nieta, pues conforme anteriormente se indicara, constantemente ejercía sobre su nieta maltrato, y violencia física y psicológica, echándola finalmente de su casa y dejándola a su suerte sola y descalza deambulando por la calle; quien además no cuenta con las condiciones habitacionales adecuadas que garanticen el desarrollo integral de la menor; quien durante el presente trámite no mostró interés alguno en que se ordenara el reintegro de la niña a su medio familiar; como tampoco lo hicieron sus demás parientes maternos, concretamente sus tíos; encontrándose completamente ausente la figura paterna.

Acorde a lo ya expuesto, a juicio de esta Juez se ajustó a derecho la medida de protección que fuera adoptada por la Defensora de Familia del Centro Zonal San Cristóbal mediante Resolución Nro. 556 del 6 de mayo de 2022, pues con la misma es evidente que no se busca otra cosa que proteger los derechos fundamentales de la menor de edad LAURA SOFIA MOLINA RAMIREZ, a efectos de garantizarle el derecho a crecer en el seno de una familia estable que le permita un desarrollo integral, razón por la que esta Juez, al tenor de lo dispuesto por el artículo 8° de la ley 1878 de 2018 y evidenciándose que se cumplieron los requisitos de ley en el trámite administrativo, deberá homologar dicha resolución.

Por lo expuesto, esta ***JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.,*** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III. ***R E S U E L V E:***

PRIMERO: HOMOLOGAR la resolución Nro. 556 del 6 de mayo de 2022 por medio de la cual la Defensora de Familia del Centro Zonal San Cristóbal-Regional Bogotá, declaró en situación de adoptabilidad al menor de edad LAURA SOFIA MOLINA RAMIREZ, ordenando como medida de protección definitiva, el adelantamiento de los trámites de adopción de la misma.

SEGUNDO: ADVERTIR que contra la presente sentencia de homologación no procede recurso alguno.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en la Notaría, donde se encuentre registrada la precitada menor de edad.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo a los señores Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos al juzgado, por el medio más expedito.

QUINTO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d4eedfc7ae4ed2e8f49f6b6b33619c2af182aa9bdbd9fe48865a1ad13dae2e**
Documento generado en 21/06/2022 10:35:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica